



SC-CER571166

## RESOLUCIÓN No. 019 de 2018

(Mayo 29)

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la 15ª fecha del Torneo Águila 2018.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
<b>Jorge Soto</b> <b>Motivo:</b>	<b>LLANEROS F.C.</b>	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	\$78.124,20	16ª fecha Torneo Águila 2018
Malograr una oportunidad manifiesta de gol. Arts. 63-A Código Disciplinario Único de FCF.					
<b>Julio Blanco</b> <b>Motivo:</b>	<b>TIGRES F.C.</b>	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	\$78.124,20	16ª fecha Torneo Águila 2018
Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.					

### AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
EDWIN ORTEGA	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
FABIÁN ANGEL	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
DANIEL MORENO	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JOAN CASTRO	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ANDRÉS RIVERA	DEP. QUINDÍO	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JUAN DEUSA	DEP. QUINDÍO	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
LUIS CARABALI	DEP. QUINDÍO	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20





SC-CER571166

JHON ARIAS	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JESÚS MARTÍNEZ	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ÓSCAR VANEGAS	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
JUAN POVEDA	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
ARLEY BONILLA	TIGRES F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
HENRY CASTILLO	BOGOTÁ F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20
NESTOR ASPRILLA	BOGOTÁ F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$78.124,20

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	15ª fecha Torneo Águila 2018	\$390.621,00

**Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JOAN CASTRO	BARRANQUILLA F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	16ª fecha Torneo Águila 2018
ÓSCAR VANEGAS	LLANEROS F.C.	15ª fecha Torneo Águila 2018	1 fecha	16ª fecha Torneo Águila 2018

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 2º.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la ida de la final de la Liga Femenina Águila 2018.

**AMONESTADAS**

AMONESTADA	CLUB	FECHA	MULTA
DANIELA TAMAYO	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
MARIANA PION	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
MARÍA HURTADO	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10
CAROLINA ARIAS	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Femenina Águila 2018	\$39.062,10





SC-CER571166

JAYLIS OLIVEROS ATL. HUILA Ida final Liga Femenina Águila 2018 \$39.062,10

**Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL. NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	Ida final Liga Femenina Águila 2018	\$390.621,00

**Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
CAROLINA ARIAS	ATL. NACIONAL	Ida final Liga Femenina Águila 2018	1 fecha	Vuelta final Liga Femenina Águila 2018

**Artículo 58-3 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol**

**Artículo 3º.-** Cúcuta Deportivo sancionado con una amonestación pública por conducta incorrecta de sus espectadores en el partido disputado por la vuelta de la Fase III de la Copa Águila 2018 contra el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. (Art. 84 CDU). A través de los informes de los oficiales de partido, el Comité tuvo conocimiento del ingreso de dos personas al terreno de juego. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, se le solicitó al representante legal del club que presentara los descargos y las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término reglamentario, el representante legal presentó escrito de descargos y además fueron escuchados el Gerente Deportivo y el Oficial de Seguridad oficial de seguridad y logística ante de la DIMAYOR y delegado del Cúcuta Deportivo ante la Comisión Local de Seguridad, Convivencia y Comodidad para el fútbol del club.

No obstante, el Comité pudo corroborar que se trató de un hecho aislado que no generó consecuencias lamentables en relación con la integridad de jugadores ni de ningún miembro de la fuerza pública u oficial de partido pese a que en sí misma dicha conducta sea reprochable.

Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender oportunamente, como está ocurriendo en este caso, las situaciones irregulares que puedan surgir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.





SC-CER571166

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los aficionados del club, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Esto con el ánimo de contribuir a generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**Artículo 4º.- Christian Canizalez, jugador inscrito con el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. sancionado con trescientos treinta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos (\$338.538,00) y dos (2) fechas de suspensión por incurrir en conducta violenta contra un adversario en el partido disputado por la vuelta de la fase III de la Copa Águila 2018 contra el Cúcuta Dep. (Art. 63-D CDU). De conformidad con el informe arbitral, el jugador Canizales fue expulsado una vez finalizó el partido por cometer una conducta violenta contra un adversario.**

El artículo 63, literal d del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF) establece lo siguiente:

Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

*d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.*

Por lo anterior, el Comité decide imponer la mínima aplicable y sancionar al jugador Christian Canizalez con trescientos treinta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos (\$338.538,00) y dos (2) fechas de suspensión por incurrir en conducta violenta contra un adversario en el partido disputado por la vuelta de la fase III de la Copa Águila 2018 contra el Cúcuta Dep.

La suspensión deberá ser cumplida en la ida y vuelta de octavos de final de la Copa Águila 2018.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.





SC-CER571166

**Artículo 5º.- Roque Caballero, jugador inscrito con el Cúcuta Dep. sancionado con trescientos treinta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos (\$338.538,00) y dos (2) fechas de suspensión por incurrir en conducta violenta contra un adversario en el partido disputado por la vuelta de la fase III de la Copa Águila 2018 contra el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A. (Art. 63-D CDU). De conformidad con el informe arbitral, el jugador Caballero fue expulsado una vez finalizó el partido por cometer una conducta violenta contra un adversario.**

El artículo 63, literal d del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF) establece lo siguiente:

Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

1. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

*d) Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por ser culpable de conducta violenta contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.*

Por lo anterior, el Comité decide imponer la mínima aplicable y sancionar al jugador Roque Caballero con trescientos treinta y ocho mil quinientos treinta y ocho pesos (\$338.538,00) y dos (2) fechas de suspensión por incurrir en conducta violenta contra un adversario en el partido disputado por la vuelta de la fase III de la Copa Águila 2018 contra el Club Deportivo Boyacá Chicó S.A.

La suspensión deberá ser cumplida en la 1ª y 2ª fecha de la siguiente competencia.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**Artículo 6º.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el representante legal del club Equipo del Pueblo S.A. contra la Resolución No. 018 de 2018 por medio de la cual se sanciona al club con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (Art. 84 CDU).**

Dentro del término reglamentario el representante legal del club presento escrito, argumentando, entre otros, lo siguiente:

*(...) "El Equipo del Pueblo antes, durante y después del partido impetró todas las medidas necesarias para el normal desarrollo del encuentro correspondiente a los cuartos de final de la Liga Águila I 2018 8 (...) y del cual no se reportó ningún tipo de irregularidad que hubiese puesto en peligro la integridad física de las personas.*





SC-CER571166

(...) “Los hechos en consideración son casos aislados e individuales por lo que, el Equipo del Pueblo está constantemente en los procesos de búsqueda e identificación de los infractores que no permiten que se viva la fiesta del fútbol bajo los parámetros establecidos por los organismos deportivos disciplinarios (...).

Adicionalmente, el club presentó pruebas documentales de la campaña de buen comportamiento y no invasión al terreno de juego que ha venido realizando.

Frente a lo anterior, el Comité señala:

1. Uno de los fines primordiales que persigue el Comité Disciplinario del Campeonato es la asistencia pacífica y segura de los espectadores a los estadios del país de tal manera que, las familias colombianas gocen de la esencia de un espectáculo deportivo.
2. Es por esto que, las acciones desplegadas por los seguidores del DIM se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados, los cuales afectan de manera ostensible el orden en los estadios, al tiempo que desnaturalizan la esencia de la sana convivencia y seguridad en los estadios.
3. Así las cosas, resulta claro que los clubes afiliados son los primeros en ser llamados a asumir acciones que resguarden la seguridad y la sana convivencia de los estadios, asumiendo la responsabilidad que genere cualquier acción que desborde dicha tranquilidad.
4. Ahora bien, luego de revisarse el material probatorio que consta en el expediente, en virtud de haberse verificado que la tribuna norte del estadio Atanasio Girardot se encuentra delimitada en dos sectores, alta y baja, y que las acciones de los espectadores que en esta oportunidad se reprochan provienen de la parte baja del sector norte, el Comité habrá de reponer la sanción inicialmente impuesta en el sentido de suspender la plaza de manera parcial, tribuna norte baja, por una fecha.
5. En lo que respecta a la multa, es necesario mencionar que el valor impuesto corresponde a la sanción mínima que establece el artículo 84 del CDU. En este sentido, no hay lugar a una reconsideración al respecto.
6. En este orden de ideas, el Comité decide sancionar al club con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte baja) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

Por cumplirse los presupuestos del artículo 171 del CDU, se concede recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.





SC-CER571166

**Artículo 7º.- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el representante legal del club Atlético Nacional S.A. contra la Resolución No. 018 de 2018 por medio de la cual se sanciona al club con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur) del estadio en el que oficia de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra la Asociación Deportivo Cali (Art. 84 CDU).**

Dentro del término reglamentario el representante legal del club presento escrito, argumentando, entre otros, lo siguiente:

*(...) “A pesar de los esfuerzos de nuestra institución por velar por la seguridad de los espectadores y demás personas asistentes al estadio, se sigue sancionando al club, otorgando un desconocimiento total de sus esfuerzos logísticos”*

*(...) “Como bien lo insinúa la misma norma, la sanción aplicable inicialmente es la amonestación y no la suspensión, y es apenas entendible, la amonestación es la consecuencia para conductas tan leves como la que sucedió.*

Adicionalmente, el club presentó pruebas documentales, imágenes oficiales, para que fueran tenidas en cuenta por el Comité.

Frente a lo anterior, el Comité señala:

1. Uno de los fines primordiales que persigue el Comité Disciplinario del Campeonato es la asistencia pacífica y segura de los espectadores a los estadios del país de tal manera que las familias colombianas gocen de la esencia de un espectáculo deportivo.
2. Es por esto que, las acciones desplegadas por los seguidores del Atlético Nacional se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados, los cuales afectan de manera ostensible el orden en los estadios, al tiempo que desnaturalizan la esencia de la sana convivencia y seguridad en los estadios.
3. Es de advertir que la situación que ameritó una sanción por parte de este Comité no corresponde a un hecho aislado cometido por uno o dos seguidores del club. Se trató de una acción colectiva que no solo alteró su seguridad sino de aquellas personas que se encontraban en el mismo sector y que no participaron de la celebración que propiciaron dentro en el terreno de juego.
4. Así las cosas, resulta claro que los clubes afiliados son los primeros en ser llamados a asumir acciones que resguarden la seguridad y la sana convivencia de los estadios, asumiendo la responsabilidad que genere cualquier acción que desborde dicha tranquilidad.
5. Ahora bien, luego de revisarse el material probatorio que consta en el expediente, en virtud de haberse verificado que la tribuna sur del estadio Atanasio Girardot se encuentra delimitada en dos sectores, alta y baja, y que las acciones de los espectadores que en esta oportunidad se reprochan provienen de la parte baja del sector sur, el Comité habrá de reponer la sanción inicialmente impuesta en el sentido de suspender la plaza de manera parcial, tribuna sur baja, por una fecha.





SC-CER571166

6. En lo que respecta a la multa, es necesario mencionar que el valor impuesto corresponde a la sanción mínima que establece el artículo 84 del CDU. En este sentido, no hay lugar a una reconsideración al respecto.
7. En este orden de ideas, el Comité decide sancionar al club con seis millones doscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$6.249.936,00) de multa y una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur baja) del estadio en el que oficie de local por invasión al terreno de sus seguidores en el partido disputado por la vuelta cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra la Asociación Deportivo Cali.

Por cumplirse los presupuestos del artículo 171 del CDU, se concede recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

**Artículo 8º.- Luis Fernando Ángel, directivo del club Asociación Deportivo Cali, sancionado con la prohibición expresa de ingreso a los estadios por tres (3) fechas en la competencia Liga Águila por incurrir en lenguaje grosero e injuria contra un oficial de partido en el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Arts. 64-B, 9, 15, 23 y 76 CDU).**

**Asociación Deportivo Cali sancionado con diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050,00) por presencia de directivos del club en las inmediaciones del campo sin autorización una vez finalizó el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 80).** El Comité conoció los hechos objeto de investigación por medio del informe arbitral en el que se indicó que el señor Luis Fernando Ángel en zona mixta empleó lenguaje ofensivo e injurioso contra la terna arbitral.

El Comité ve con suma preocupación la conducta cometida por el señor Ángel. Al revisar las imágenes oficiales, logra corroborar, sin lugar a dudas, los hechos descritos por el árbitro del partido en su informe y la forma en la que el lenguaje grosero y la injuria son propiciados por el directivo del Club.

Así las cosas, luego de analizar el informe arbitral y las imágenes oficiales del encuentro deportivo, particularmente las correspondientes a la zona mixta una vez terminó el partido, el Comité evidencia que la conducta cometida por el señor Ángel es la relacionada con el empleo de lenguaje grosero e injurioso contra un oficial de partido (art. 64 CDU) por lo que, dicha actuación acarreará la prohibición expresa de acceso a los estadios por tres (3) fechas en la competencia Liga Águila en la que participe el club Deportivo Cali, en concordancia con lo establecido por los artículos 9<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup> y 23<sup>3</sup> y 76<sup>4</sup> del CDU de la FCF.

<sup>1</sup> Artículo 9. Ámbito de aplicación personal. Están sujetos al presente código: a) Los miembros de la FCF (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento). b) Los miembros de la División Profesional, "DIMAYOR", (Presidente e integrantes de los órganos de dirección, administración y control determinados como tales en los estatutos de la entidad). c) Los miembros de la División Aficionada, "DIFUTBOL", (integrantes de los órganos de dirección, presidente y revisor fiscal). d) Comisiones y autoridades disciplinarias de la FCF, sus divisiones y sus afiliados. e) Clubes profesionales, sus directivos, administradores, socios, accionistas, y toda persona que ejerza influencia manifiesta en el club.

<sup>2</sup> Artículo 15. Sanciones aplicables a personas naturales. Podrán imponerse las siguientes: a) Advertencia, b) Amonestación Pública, c) Multa, d) Suspensión temporal o por partidos, e) Prohibición de acceso a los vestuarios y de situarse en el banco de sustitutos, f) Prohibición de acceso a los estadios.







SC-CER571166

Ahora bien, los hechos que dieron origen a la sanción que en esta oportunidad impone el Comité al señor Ángel conllevan necesariamente a la aplicación para el club Asociación Deportivo Cali de la multa escrita en el artículo 80 del CDU en la medida en que, el señor Ángel cometió la conducta en una zona sin contar con la autorización para encontrarse: allí

*“Artículo 80. Presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes o en las inmediaciones del campo sin autorización.*

*1. La presencia de presidentes o miembros del comité ejecutivo de los clubes en el banco de suplentes **o en las inmediaciones del campo sin autorización**, desde que el árbitro ingrese al terreno de juego y hasta que lo abandone después del pitazo final, le acarrearán al club respectivo, sanción consistente en multa de veinticinco (25) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción” (...). (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este sentido, el Comité habrá de sancionar al club Asociación Deportivo Cali con el mínimo punible descrito en el artículo previamente citado, es decir, con diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$19.531.050,00) por presencia de directivos del club en las inmediaciones del campo sin autorización una vez finalizó el encuentro disputado por la vuelta de cuartos de final de la Liga Águila I 2018 contra Atlético Nacional S.A. (Art. 80)

Finalmente, el Comité hace un llamado de atención a la presidencia del club para que por medio de un oficio, llame la atención de los directivos del club y se evite la comisión de hechos iguales o similares a los aquí sancionados.

Contra las decisiones adoptadas procede recurso de reposición.

<sup>3</sup> Artículo 23. Prohibición de acceso a estadios. La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a ingresar a los recintos del estadio o estadios durante una competencia oficial, según el caso.

<sup>4</sup> Artículo 76. Extensión a los oficiales de las infracciones anteriores. Salvo disposición especial, al directivo, presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores u oficiales, se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente.





SC-CER571166

**Artículo 9º.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

**“Artículo 20. Ejecución de la multa.**

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

**Fdo.**  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Presidenta

**Fdo.**  
**CLAUDIA E. GUERRERO SÁNCHEZ**  
Secretaria

